Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Demandante Peticionario v. CARMEN M. SUAU SANCHIDRIAN Demandada Recurrida	KLCE201801463	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Caso Núm.: D2CD2018-0064 (Sala 201) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o el peticionario) comparece mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe. Impugna una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia por medio de la cual el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de enmienda a la demanda presentada en contra de Carmen M. Suau Sanchidrian (la señora Suau o la recurrida) y ordenó presentar un pleito separado con relación a las nuevas partes.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y revocamos la *Orden* recurrida.

El caso de autos gira en torno a una demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, presentada el 7 de marzo de 2018. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia concediera la solicitud del peticionario de convertir

el pleito en uno ordinario, se publicó el emplazamiento por edicto correspondiente el 14 de junio de 2018 y se notificó el mismo. Posteriormente, Banco Popular solicitó enmendar la demanda para incluir como codemandados a Orlando Méndez Soto y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por este y la recurrida, así como la expedición de nuevos emplazamientos.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 6 de agosto de 2018 mediante la cual denegó la solicitud de enmienda a la demanda presentada. El foro primario sostuvo que permitir lo solicitado equivaldría a darle poder a la parte para controlar el término dispuesto en la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), y citó como fundamento el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114. Por último, ordenó la presentación de un pleito separado con relación a las nuevas partes, toda vez que no fueron incluidas en la demanda original como fulano de tal o con su nombre conocido.

Inconforme con el dictamen, Banco Popular solicitó la reconsideración del mismo, lo cual le fue denegado. De esta manera, comparece ante nosotros y sostiene que erró el foro primario al denegar la enmienda a la demanda en violación a la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1; máxime, cuando la recurrida aún no ha presentado su contestación. Transcurrido el término correspondiente sin que la señora Suau haya comparecido, resolvemos.

El auto *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los

criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Con el fin de ejercer adecuadamente nuestra función revisora por vía del *certiorari*, debemos valorar la actuación del foro de primera instancia y ponderar si la misma constituyó un abuso de discreción, una actuación prejuiciada o parcial, o una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En ausencia de alguna de dichas circunstancias, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, en cuanto al planteamiento del peticionario, la Regla 13.1, *supra*, establece que "[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva". Dicha enmienda se realizará únicamente con el permiso del Tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria, para lo cual el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. *Id*. Del texto de la citada regla se desprende que el Tribunal posee discreción para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y, además, que nuestro ordenamiento jurídico favorece su concesión. *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643 (2006).

A pesar de lo antes dicho, la liberalidad para conceder enmiendas se encuentra limitada por la ponderación de los siguientes factores: 1) el momento en que la enmienda se solicita; 2) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación del litigio; 3) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original de quien la propone; 4) el perjuicio que

causaría a la otra parte; y 5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005). Por otra parte, aunque el Tribunal Supremo afirmó que deben considerarse los mencionados elementos conjuntamente, "[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria". *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Es decir que, independientemente de la etapa en que se presente la solicitud de enmienda o que se incluyan en la misma nuevas teorías o reclamaciones, el Tribunal debe ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*.

Así las cosas, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.3(c), dispone en lo pertinente a la controversia de autos que "[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto". Recientemente, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, el Tribunal Supremo aclaro la normativa aplicable a la citada regla. En efecto, resolvió allí que, con posterioridad a la aprobación de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos es improrrogable.

No obstante, los hechos del citado caso resuelto por el alto foro difieren de los del caso de epígrafe. En el primero había transcurrido en exceso el término provisto por la Regla 4.3 (c), *supra*, sin que las partes hubiesen sido emplazadas conforme a derecho. En el caso de autos, en cambio, Banco Popular diligenció oportunamente el emplazamiento a

la señora Suau y solicitó enmendar la demanda para traer al pleito a una parte indispensable para la correcta adjudicación del mismo.

En resumen, lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, según citado por el foro primario, no es de aplicación a los hechos del caso, toda vez que lo que allí estaba en controversia era la naturaleza del término para diligenciar los emplazamientos y no la normativa atinente a las enmiendas a la demanda. En cuanto a esto último, somos del criterio que pretender que se entable un pleito separado en lugar de permitir la enmienda para traer a las partes nuevas no es razonable y no cumple con garantizar una solución justa, rápida, y económica de los procedimientos Véase, Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. Ello, dado el principio de liberalidad recogido en la Regla 13 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa aplicable, en particular, cuando la otra parte aún no ha comparecido y el perjuicio que pueda causársele sería mínimo, si alguno.

En consideración a lo anterior, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y revocamos la determinación recurrida. Ordenamos que se permita la enmienda a la demanda, a la vez que devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones